

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00469 - 00** (C. 02 - Ejecutivo)

Subsanada la demanda en los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2020, este Despacho resuelve:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EFRÉN MORENO DÍAZ** *versus* **REINALDO MARTÍNEZ FONSECA, AGUSTÍN HUERTAS CRUZ** y **MARLEN HUERTAS** en los siguientes términos:

1. Costas y agencias en derecho

1.1. Por la suma de **\$408.500** por concepto de las costas debidamente aprobadas por auto del 02/05/2022 (pdf 39 cp.).

1.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa del 6% anual, desde el 06/05/2022 cuando quedó en firme la decisión y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. Cláusula penal

2.1. Por la suma de **\$6.400.000** por concepto de penalidad a partir de la cláusula octava del contrato de arrendamiento.

NEGAR mandamiento ejecutivo sobre los cánones de arrendamiento reclamados, dado que en la inadmisión de esta causa ejecutiva se requirió al demandante para que, entre otras cosas, explicara la forma como determinó el incremento del valor de la renta anual teniendo en cuenta que en el contrato base de ejecución se estipuló que el valor del canon tendría un incremento anual según los precios del mercado y el previo acuerdo escrito entre las mismas partes. Documental que se echa de menos porque tal como el mismo memorialista informa no hubo un acuerdo previo y escrito.

Téngase en cuenta que en la sentencia anticipada emitida dentro del proceso declarativo no se discutió el monto del canon de arrendamiento, sino únicamente el hecho de sí se incurrió o no en mora en el pago del arrendamiento. Esto por cuanto no se escuchó a la parte demandada; toda vez

que no acreditó dentro del trámite haber consignado «a órdenes del juzgado el valor reclamado por su arrendador», sobre el cual pudo haber solicitado el derecho de retención (inc. 2° num. 4° art. 384 *ibidem*).

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 *ibidem*).

TENER en cuenta que el abogado **ÁLVARO BARRIENTOS ORTEGA** funge como apoderado judicial del demandante reconocido por auto del 27/11/2020 (pdf 08 cp.), advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.47 del 16/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ddd71aab34de107e9ac32741baa68ed8296d6cd26ea26815aefa3ae07ba92**

Documento generado en 15/11/2022 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**